

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 977 DE 2024

“POR EL CUAL SE APERTURA LA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 0470 DE 2023, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INVERSANO S.A.S. - ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO DUBAI INN – EDS RIO LA MAGDALENA, IDENTIFICADA CON NIT. 901526860-4 Y SOCIEDAD INVERSIONES & COMERCIALIZADORA SANDOVAL OROZCO S. EN C., IDENTIFICADA CON NIT 900.926.396-0, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La suscrita Subdirectora de la Subdirección de Gestión Ambiental (e) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico –CRA-, con base en el Acuerdo No.0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución No. 000583 del 18 de agosto de 2017, la Resolución No. 661 del 25 de septiembre de 2024, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Decreto 2811 de 1974, en uso de las facultades que le fueron conferidas mediante la Ley 99 de 1993 y, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, en la Ley 1437 de 2011, en el Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES PERMISIVOS

Que el gremio de pescadores ASOPESBAM, la comunidad y la Alcaldía del municipio de Malambo, Atlántico, han venido realizando diversas denuncias verbales desde el año 2020 a la fecha, por vertimientos líquidos realizados con ocasión al lavadero de carros y actividad hotelera, y por relleno con material RCD en el predio denominado el Pasito, propiedad de la **SOCIEDAD INVERSIONES & COMERCIALIZADORA SANDOVAL OROZCO S. EN C.**, identificada con NIT 900.926.396-0.

Que resulta pertinente mencionar que mediante Resolución No. 0464 de agosto 06 de 2014, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico -CRA -, autorizó a la señora **MADIN DE JESÚS OROZCO ARDINAL**, identificada con C.C. No. 32.816.044, para la nivelación y adecuación de un terreno en el Jurisdicción del Municipio de Malambo-Atlántico. Que dicho predio se denomina “El Posito” y se ubica en las coordenadas 10°51’42.04”N; 74°46’12.98”O, con referencia catastral No. 010010350001000, para un área total de 9.536m². – estableciéndose, además, una serie de obligaciones dentro del mismo acto administrativo. -

Que en el lote el Pasito, se encuentra en funcionamiento la **EDS RIO LA MAGDALENA** y el hotel **DUBÁI INN**, el cual cuenta con 39 habitaciones, zona de parqueo tractocamiones y una infraestructura compatible a lavadero para vehículos carros, camiones y tractocamiones. Que la EDS RIO LA MAGDALENA y DUBAI INN (hotel), son actualmente establecimientos de comercio de la **SOCIEDAD INVERSANO S.A.S.**, identificada con NIT. 901526860-4.

Que en vista de lo anterior, esta Corporación como máxima autoridad ambiental del Departamento del Atlántico, ha realizado diversas visitas para hacer seguimiento a la mencionada problemática proveniente del desarrollo de la actividad económica de **LA SOCIEDAD INVERSANO S.A.S. – ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO DUBAI IN – EDS RIO LA MAGDALENA, IDENTIFICADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 977 DE 2024

“POR EL CUAL SE APERTURA LA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 0470 DE 2023, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INVERSANO S.A.S. - ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO DUBAI INN – EDS RIO LA MAGDALENA, IDENTIFICADA CON NIT. 901526860-4 Y SOCIEDAD INVERSIONES & COMERCIALIZADORA SANDOVAL OROZCO S. EN C., IDENTIFICADA CON NIT 900.926.396-0, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

CON NIT. 901526860-4 y de LA SOCIEDAD INVERSIONES & COMERCIALIZADORA SANDOVAL OROZCO S. EN C., IDENTIFICADA CON NIT 900.926.396-0, las cuales a la fecha se encuentran activas en el registro mercantil según el Registro Único Empresarial (RUES). Que en ese sentido, y por las recientes quejas, de manera inmediata y prioritaria, el área técnica de la Subdirección de Gestión Ambiental, procedió a practicar nueva visita técnica el día 25 de mayo de 2023, en la Calle 4 No. 16-44 Malambo, correspondiente a las coordenadas que se describen dentro del Informe Técnico No. 307 del 31 de mayo de 2023, de donde se extraen las siguiente información pertinente:

“8. COORDENADAS DEL PREDIO:

| Coordenadas de interés | | |
|--|----------------|-----------------|
| Sistema de Referencia: Google earth | | |
| Punto | Latitud | Longitud |
| 1 | 10°51'44.02"N | 74°46'10.95"O |
| 2 | 10°51'41.16"N | 74°46'9.83"O |
| 3 | 10°51'41.37"N | 74°46'9.41"O |
| 4 | 10°51'42.53"N | 74°46'10.11"O |
| 5 | 10°51'43.22"N | 74°46'9.96"O |
| 6 | 10°51'43.99"N | 74°46'10.36"O |

Tabla 2.

9. LOCALIZACIÓN: Calle 4 No. 16-44 Malambo.



Polígono de Extensión de nuevo relleno con punto de coordenadas

Tabla 3.

(...)

20. CONCLUSIONES: Una vez realizada la visita técnica y queja presentada por gremio de pescadores de Malambo, se concluye que:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. 977 DE 2024

“POR EL CUAL SE APERTURA LA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 0470 DE 2023, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INVERSANO S.A.S. - ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO DUBAI INN – EDS RIO LA MAGDALENA, IDENTIFICADA CON NIT. 901526860-4 Y SOCIEDAD INVERSIONES & COMERCIALIZADORA SANDOVAL OROZCO S. EN C., IDENTIFICADA CON NIT 900.926.396-0, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

20.1. El predio propiedad de la sociedad Inversiones & Comercializadora Sandoval-Orozco S. en C en jurisdicción del municipio de Malambo fue autorizado para su adecuación y nivelación en un área 9.536 m2 mediante Resolución 464 de 2014, , aclarándose luego mediante radicado 9760 del 31 de mayo de 2016 que el área real a adecuar era de 10.276 m2. Sin embargo, conforme lo evidenciado en visitas realizada el día 25 de mayo de 20223 y apoyados con información de registro fotográfico de dron, el área hoy intervenida se sigue evidenciando la descarga de material de RCD. se observó la ampliación del área autorizada para la nivelación, y la zona correspondiente a lavadero de carros, poza séptica, trampa de grasas, cisterna para depósito de agua y sin contar con la autorización para realizar la gestión y disposición de residuos de construcción y demolición.

La empresa no ha tramitado autorización para realizar la gestión y disposición de residuos de construcción incumpliendo las disposiciones de la Resolución 464 de 2014 al continuar la adecuación del predio empleando material de RCD, generando posibles afectaciones a la actividad de los pescadores, al complejo cenagoso y al paisaje.

20.2 Que en visita realizada el día 25 de mayo de 2023 se encontró a la Sociedad Inversiones & Comercializadora Sandoval Orozco S.A.S. , realizando vertimiento de ARD y ARND tanto al suelo desde lavadero de carros como al agua superficial desde tubería ubicada en dársena que comunica con la Ciénaga de Malambo. Que a pesar de contar con poza séptica y trampa de grasas la empresa no ha podido argumentar de manera técnica que la infraestructura para el manejo alternativo de aguas residuales, corresponde a los volúmenes generados tanto en el hotel, estación de servicios y lavadero de carros de la empresa.

20.3 Hasta el momento la empresa no ha tramitado permiso de vertimientos para el funcionamiento de la EDS Río La Magdalena y el Hotel Dubái Inn, incumpliendo el auto 1113 de 02 de noviembre de 2016 y las disposiciones establecidas en el Decreto 1076 de 2015.

(...)”

ANTECEDENTES SANCIONATORIOS

Que en vista de lo anterior, y puntualmente en lo que al experticio técnico No. 307 de Mayo 31 de 2023 se refiere, esta Autoridad Ambiental profirió Resolución No. 0470 de junio 05 de 2023, por el cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades, y se inicia un Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la Sociedad **INVERSANO S.A.S. – ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO DUBAI IN – EDS RIO LA MAGDALENA, IDENTIFICADA CON NIT. 901526860-4 Y SOCIEDAD INVERSIONES & COMERCIALIZADORA SANDOVAL OROZCO S. EN C., IDENTIFICADA CON NIT 900.926.396-0**, y se toman otras determinaciones, por presuntamente desarrollar actividades de relleno con material RCD en área definida en el Informe técnico No. 307-2023, originándose posibles afectaciones a los recursos naturales, a la actividad de los pescadores y al complejo cenagoso; así como, presuntamente realizar vertimientos aguas residuales domésticas y no domésticas, tanto al suelo desde lavadero de carros, como al agua superficial desde tubería en dársena que comunica con la Ciénaga de Malambo, sin contar con el permiso de autoridad ambiental. (Acto administrativo notificado el 06/0 /2023).

Que en el texto de la mencionada Resolución, se motivan la decisiones correspondientes señalando:

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 977 DE 2024

“POR EL CUAL SE APERTURA LA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 0470 DE 2023, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INVERSANO S.A.S. - ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO DUBAI INN – EDS RIO LA MAGDALENA, IDENTIFICADA CON NIT. 901526860-4 Y SOCIEDAD INVERSIONES & COMERCIALIZADORA SANDOVAL OROZCO S. EN C., IDENTIFICADA CON NIT 900.926.396-0, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“Condiciones para el levantamiento de la medida preventiva.

De conformidad con lo argumentado y atendiendo el propósito de la medida preventiva de suspensión de actividades, esta únicamente será levantada cuando se verifique técnicamente la superación de los hechos o causas que dieron origen a su imposición y atendiendo al cumplimiento de cada una de las condiciones impuestas en el presente acto administrativo. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009: “Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.

Por su parte, y de conformidad con el mismo asunto, el artículo 39 de la mencionada Ley, señaló: “SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas”.

En consecuencia, para el levantamiento de la citada medida preventiva quedará supeditado al cumplimiento de las siguientes condiciones:

- En cuanto a la suspensión de la actividad de relleno con material de RCD en la zona con las coordenadas descritas en la tabla 2 y tabla 3. del informe técnico No. 307 del 31 de mayo de 2023, a la **SOCIEDAD INVERSANO S.A.S. – ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO DUBAI IN – EDS RIO LA MAGDALENA, IDENTIFICADA CON NIT. 901526860-4, y SOCIEDAD INVERSIONES & COMERCIALIZADORA SANDOVAL OROZCO S. EN C., IDENTIFICADA CON NIT 900.926.396-0**, generando posibles afectaciones a los recursos naturales, la actividad de los pescadores, al complejo cenagoso, al paisaje, al tratarse de una prohibición no hay condición alguna para su levantamiento.

- En cuanto a la medida preventiva, de suspensión del vertimiento de aguas residuales domésticas y no domésticas, tanto al suelo desde lavadero de carros, como al agua superficial desde tubería ubicada en dársena que comunica con la Ciénaga de Malambo, que la **SOCIEDAD INVERSANO S.A.S. – ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO DUBAI IN – EDS RIO LA MAGDALENA, IDENTIFICADA CON NIT. 901526860-4, y SOCIEDAD INVERSIONES & COMERCIALIZADORA SANDOVAL OROZCO S. EN C., IDENTIFICADA CON NIT 900.926.396-0**, ha venido realizando teniendo en cuenta que este vertimiento no está autorizado por la Corporación, ocasionado presuntamente afectaciones a los recursos naturales y en especial a la salud humana, esta se levantará una vez se obtenga el permiso de vertimiento cumpliendo los requisitos establecidos en el Decreto 1076 de 2015.

Es oportuno indicar que, la vigencia de la medida preventiva no tendrá un tiempo predeterminado, ya que no puede supeditarse la medida de protección del ambiente a que un sujeto cumpla con los requerimientos enunciados en un lapso fijo, ya que ello se traduciría en que la protección del ambiente dependería de la capacidad de cumplimiento por parte del sujeto pasivo de la medida, en lugar de ello, se imponen condiciones para levantar la medida, las cuales, en caso de que se cumplan, permite lograr el fin constitucional de protección del ambiente. No obstante, lo anterior, al sujeto pasivo de las medidas preventivas le asiste el deber legal de cumplir con la directriz administrativa impuesta en el menor tiempo posible en virtud del principio de prevención.

(...)

Del Inicio del Proceso sancionatorio ambiental.

(...) Que, en ese sentido, se ordenará el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, en contra de la **SOCIEDAD INVERSANO S.A.S. – ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO DUBAI IN – EDS RIO LA MAGDALENA, IDENTIFICADA CON NIT. 901526860-4 Y SOCIEDAD INVERSIONES & COMERCIALIZADORA SANDOVAL OROZCO S. EN C., IDENTIFICADA CON NIT 900.926.396-0**, por realizar las actividades anteriormente descritas, y adicionalmente por el incumplimiento del auto No. 1113 de 02

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 977 DE 2024

“POR EL CUAL SE APERTURA LA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 0470 DE 2023, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INVERSANO S.A.S. - ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO DUBAI INN – EDS RIO LA MAGDALENA, IDENTIFICADA CON NIT. 901526860-4 Y SOCIEDAD INVERSIONES & COMERCIALIZADORA SANDOVAL OROZCO S. EN C., IDENTIFICADA CON NIT 900.926.396-0, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de noviembre de 2016, en el cual se requiere para que sea tramitado el permiso de vertimientos para el funcionamiento de la EDS Rio La Magdalena y el Hotel Dubai Inn.

Que el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, menciona que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que, así las cosas, esta autoridad desplegará todas las diligencias administrativas necesarias a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, y en caso de ser procedente se formularán los cargos a los que eventualmente haya lugar en los términos del artículo 24 de la Ley 1313 de 2009.”

Que aunado a lo anterior, el mencioando acto administrativo RESUELVE:

“ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER medida preventiva de suspensión inmediata de la actividad de relleno con material de RCD en la zona con las coordenadas descritas en la tabla 2 y tabla 3. del informe técnico No. 307 del 31 de mayo de 2023, a la SOCIEDAD INVERSANO S.A.S. – ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO DUBAI IN – EDS RIO LA MAGDALENA, IDENTIFICADA CON NIT. 901526860-4, y SOCIEDAD INVERSIONES & COMERCIALIZADORA SANDOVAL OROZCO S. EN C., IDENTIFICADA CON NIT 900.926.396-0, generando posibles afectaciones a los recursos naturales, la actividad de los pescadores, al complejo cenagoso, al paisaje de acuerdo con lo conceptuado en el Informe Técnico No. 307 del 31 de mayo de 2023.

PARÁGRAFO PRIMERO: Al tratarse de una prohibición no hay condición alguna para el levantamiento de la medida preventiva de que trata este artículo.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER medida preventiva de suspensión inmediata de la actividad de vertimiento de aguas residuales domésticas y no domésticas, tanto al suelo desde lavadero de carros, como al agua superficial desde tubería ubicada en dársena que comunica con la Ciénaga de Malambo, a la SOCIEDAD INVERSANO S.A.S. – ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO DUBAI IN – EDS RIO LA MAGDALENA, IDENTIFICADA CON NIT. 901526860-4, y SOCIEDAD INVERSIONES & COMERCIALIZADORA SANDOVAL OROZCO S. EN C., IDENTIFICADA CON NIT 900.926.396-0, por no contar con el permiso de esta autoridad ambiental, ocasionado presuntamente afectaciones a los recursos naturales y en especial a la salud humana, de acuerdo con lo conceptuado en el Informe Técnico No. 307 del 31 de mayo de 2023.

PARÁGRAFO PRIMERO: Esta medida se levantará una vez se obtenga el permiso de vertimiento cumpliendo los requisitos establecidos en el Decreto 1076 de 2015, por parte de la SOCIEDAD INVERSANO S.A.S. – ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO DUBAI IN – EDS RIO LA MAGDALENA, IDENTIFICADA CON NIT. 901526860-4, y SOCIEDAD INVERSIONES & COMERCIALIZADORA SANDOVAL OROZCO S. EN C., IDENTIFICADA CON NIT 900.926.396-0.

(...)

ARTÍCULO TERCERO: INICIAR un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la SOCIEDAD INVERSANO S.A.S. – ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO DUBAI IN – EDS RIO LA MAGDALENA, IDENTIFICADA CON NIT. 901526860-4 Y SOCIEDAD INVERSIONES & COMERCIALIZADORA SANDOVAL OROZCO S. EN C., IDENTIFICADA CON NIT 900.926.396-0, por realizar actividades de relleno con material de RCD en la zona con las coordenadas descritas en la tabla 2 y tabla 3. del informe técnico No. 307 del 31 de mayo de 2023, generando posibles afectaciones a los recursos naturales, la actividad de los pescadores, al complejo cenagoso, al paisaje; y vertimiento de aguas residuales domésticas y no domésticas, tanto al suelo desde lavadero de carros, como al agua superficial desde tubería ubicada en dársena que comunica con la Ciénaga de Malambo, por no contar con el permiso de esta autoridad ambiental, infringiendo presuntamente el Decreto 1076 de 2015 y ocasionado probables afectaciones a los recursos naturales y en especial a la salud humana; así como por la presunta violación del auto de requerimiento

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 977 DE 2024

“POR EL CUAL SE APERTURA LA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 0470 DE 2023, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INVERSANO S.A.S. - ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO DUBAI INN – EDS RIO LA MAGDALENA, IDENTIFICADA CON NIT. 901526860-4 Y SOCIEDAD INVERSIONES & COMERCIALIZADORA SANDOVAL OROZCO S. EN C., IDENTIFICADA CON NIT 900.926.396-0, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

No. 1113 de 02 de noviembre de 2016, emanado de esta autoridad ambiental competente debido a la omisión e incumplimiento de las obligaciones ambientales contenidas en ella.”

Que en aplicación estricta de las exigencias legales, se impulsa el proceso sancionatorio aperturado, profiriendo el Auto No. 0621 de septiembre 04 de 2023, por el cual se elevaron cargos a **LA SOCIEDAD INVERSANO S.A.S. – ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO DUBAI IN – EDS RIO LA MAGDALENA, IDENTIFICADA CON NIT. 901526860-4 Y SOCIEDAD INVERSIONES & COMERCIALIZADORA SANDOVAL OROZCO S. EN C., IDENTIFICADA CON NIT 900.926.396-0.**

Que en el texto del Auto 0621-2023, luego de motivar la decisión correspondiente, se DISPONE:

“PRIMERO: FORMULAR a LA SOCIEDAD INVERSANO S.A.S. – ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO DUBAI IN – EDS RIO LA MAGDALENA, IDENTIFICADA CON NIT. 901526860-4 Y SOCIEDAD INVERSIONES & COMERCIALIZADORA SANDOVAL OROZCO S. EN C., IDENTIFICADA CON NIT 900.926.396-0, el siguiente pliego de cargos, de acuerdo con las consideraciones expuestas en este acto administrativo, así:

- **CARGO PRIMERO:** Realizar actividades de relleno con material RCD en las coordenadas referenciadas en la tabla 2 y tabla 3, del Informe Técnico No. 307 de mayo 31 de 2023, sin contar con permiso y/o autorización de Autoridad Ambiental competente, generando posibles afectaciones a los recursos naturales, a la actividad de los pescadores, al complejo cenagoso y al paisaje correspondiente.
- **CARGO SEGUNDO:** Incumplimiento a las obligaciones contenidas en la Resolución No. 0464 de agosto 06 de 2014, por la cual la Corporación Autónoma Regional del Atlántico -CRA -, autorizó a la señora **MADIN DE JESÚS OROZCO ARDINA**, identificada con C.C. No. 32.816.044, y representante legal de **INVERSIONES & COMERCIALIZADORA SANDOVAL OROZCO S.A.S.**, para la nivelación y adecuación de un terreno en el Jurisdicción del Municipio de Malambo-Atlántico.
- **CARGO TERCERO:** Realizar vertimientos de aguas residuales domésticas y no domésticas (ARD –ARND), tanto al suelo desde lavadero de carros, como al agua superficial desde tubería ubicada en dársena que comunica con la Ciénaga de Malambo, sin contar con el permiso de esta autoridad ambiental, en franca desatención al Decreto 1076 de 2015 - Art. 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Art. 2.2.3.3.5.8. Contenido del permio de vertimiento. - y ocasionado probables afectaciones a los recursos naturales y en especial a la salud humana.
- **CARGO CUARTO:** Incumplimiento del Auto No. 1113 de noviembre 02 de 2016, por el cual se elevaron unos requerimientos a la empresa **INVERSIONES & COMERCIALIZADORA SANDOVAL OROZCO S.A.S. – EDS RIO LA MAGDALENA NIT 900.926.396-0**, relacionados con el permiso de vertimientos líquidos de conformidad con el Decreto 1076-2015.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado para descargos a LA SOCIEDAD INVERSANO S.A.S. – ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO DUBAI IN – EDS RIO LA MAGDALENA, IDENTIFICADA CON NIT. 901526860-4 Y SOCIEDAD INVERSIONES & COMERCIALIZADORA SANDOVAL OROZCO S. EN C., IDENTIFICADA CON NIT 900.926.396-0, y que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone de un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, para que directamente o por intermedio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar, aporte y/o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes conducentes, útiles y necesarias para el ejercicio del derecho de defensa. Para tal efecto, el expediente constitutivo de todas las actuaciones de

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 977 DE 2024

“POR EL CUAL SE APERTURA LA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 0470 DE 2023, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INVERSANO S.A.S. - ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO DUBAI INN – EDS RIO LA MAGDALENA, IDENTIFICADA CON NIT. 901526860-4 Y SOCIEDAD INVERSIONES & COMERCIALIZADORA SANDOVAL OROZCO S. EN C., IDENTIFICADA CON NIT 900.926.396-0, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

este proceso, se dejan a disposición para su consulta y obtención de copias si así se requiere, previo el cumplimiento de los trámites pertinentes.”

FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES

- De orden constitucional

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el Artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercer los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 977 DE 2024

“POR EL CUAL SE APERTURA LA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 0470 DE 2023, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INVERSANO S.A.S. - ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO DUBAI INN – EDS RIO LA MAGDALENA, IDENTIFICADA CON NIT. 901526860-4 Y SOCIEDAD INVERSIONES & COMERCIALIZADORA SANDOVAL OROZCO S. EN C., IDENTIFICADA CON NIT 900.926.396-0, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

base de lo actuado.” Sentencia C-025/09, La Sala Plena de la Corte Constitucional Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil nueve (2009).

- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece la naturaleza jurídica de las Corporaciones como entes “...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrolla Sostenible...”.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas regionales, “ *Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados*”.

Que de conformidad con el artículo 32 de la precitada Ley, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la autoridad ambiental del Departamento del Atlántico.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria, la cual ejerce a través de sus autoridades ambientales.

Que en concordancia con lo expuesto, el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 5 de la ley 2387 de 2024, establece que “...en todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio”.

Que la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones de orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la audiencia y defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 977 DE 2024

“POR EL CUAL SE APERTURA LA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 0470 DE 2023, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INVERSANO S.A.S. - ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO DUBAI INN – EDS RIO LA MAGDALENA, IDENTIFICADA CON NIT. 901526860-4 Y SOCIEDAD INVERSIONES & COMERCIALIZADORA SANDOVAL OROZCO S. EN C., IDENTIFICADA CON NIT 900.926.396-0, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

y la posibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor, aspectos todos que permiten el desarrollo de la potestad sancionatoria de manera transparente, legítima y eficaz.

- Del periodo probatorio en el proceso sancionatorio ambiental

Que desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el procedimiento Sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

La práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Que, el tratadista Nattan Nisimblat en su libro “Derecho Probatorio – Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 De 2011”, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

“2.3.1.1. Conducencia. La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico.

2.3.1.2. Pertinencia. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate

2.3.1.3. Utilidad. En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 977 DE 2024

“POR EL CUAL SE APERTURA LA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 0470 DE 2023, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INVERSANO S.A.S. - ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO DUBAI INN – EDS RIO LA MAGDALENA, IDENTIFICADA CON NIT. 901526860-4 Y SOCIEDAD INVERSIONES & COMERCIALIZADORA SANDOVAL OROZCO S. EN C., IDENTIFICADA CON NIT 900.926.396-0, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que, el Consejo de Estado¹, en providencia del 19 de agosto de 2010, se refirió de la siguiente manera frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

“El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”.

De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, se debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba es un acto procesal que permite llevar al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso.

La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso; La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.

Que, con base a la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012, determina en cuanto a las pruebas:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Artículo 164 del C.G.P.)
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Artículo 165 del C.G.P.)

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, CP Hugo Fernando Batidas Barcenás, del 19 de Agosto de 2010, Radicación 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 977 DE 2024

“POR EL CUAL SE APERTURA LA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 0470 DE 2023, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INVERSANO S.A.S. - ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO DUBAI INN – EDS RIO LA MAGDALENA, IDENTIFICADA CON NIT. 901526860-4 Y SOCIEDAD INVERSIONES & COMERCIALIZADORA SANDOVAL OROZCO S. EN C., IDENTIFICADA CON NIT 900.926.396-0, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Artículo 167 del C.G.P.)

4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Artículo 168 del C.G.P.)

Desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta, con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el presente proceso sancionatorio.

Que el párrafo del artículo de práctica de pruebas citado en el párrafo anterior determinó que:

“Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

Que todos los documentos relacionados con la investigación adelantada, los cuales forman parte de la actuación administrativa que nos ocupa, se tendrán en cuenta en el presente caso para llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento de fondo.

PRESENTACIÓN DE DESCARGOS

Que en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

Que, el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, establece además que: *“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 977 DE 2024

“POR EL CUAL SE APERTURA LA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 0470 DE 2023, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INVERSANO S.A.S. - ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO DUBAI INN – EDS RIO LA MAGDALENA, IDENTIFICADA CON NIT. 901526860-4 Y SOCIEDAD INVERSIONES & COMERCIALIZADORA SANDOVAL OROZCO S. EN C., IDENTIFICADA CON NIT 900.926.396-0, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que, **LA SOCIEDAD INVERSANO S.A.S. – ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO DUBAI IN – EDS RIO LA MAGDALENA, IDENTIFICADA CON NIT. 901526860-4 Y SOCIEDAD INVERSIONES & COMERCIALIZADORA SANDOVAL OROZCO S. EN C., IDENTIFICADA CON NIT 900.926.396-0**, contaba con un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para presentar escrito de descargos en contra del Auto 0621-2023, por el cual se formuló pliego de cargos.

Así las cosas y una vez verificada la fecha de notificación del Auto en comento – 12/09/2023 -, se evidencia que el término para allegar el escrito corrió a partir de la misma, hasta el 27 de septiembre de 2023, y que una vez verificadas las actuaciones obrantes en el expediente No. 0805-013, NO reposa constancia de presentación de escrito de descargos.

CONSIDERACIONES FINALES DE LA CORPORACIÓN

Que, de conformidad con la normativa, la doctrina y la jurisprudencia señaladas de manera precedente, el tema de prueba está constituido por aquellos hechos que se hacen necesarios probar, es decir, se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a esta Corporación a tomar la decisión de formular pliego de cargos contra de **LA SOCIEDAD INVERSANO S.A.S. – ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO DUBAI IN – EDS RIO LA MAGDALENA, IDENTIFICADA CON NIT. 901526860-4 Y SOCIEDAD INVERSIONES & COMERCIALIZADORA SANDOVAL OROZCO S. EN C., IDENTIFICADA CON NIT 900.926.396-0**, por presuntamente desarrollar actividades de relleno con material RCD en área definida en el Informe técnico No. 307-2023, originándose posibles afectaciones a los recursos naturales, a la actividad de los pescadores y al complejo cenagoso; así como, presuntamente realizar vertimientos aguas residuales domésticas y no domésticas, tanto al suelo desde lavadero de carros, como al agua superficial desde tubería en dársena que comunica con la Ciénaga de Malambo, sin contar con el permiso de autoridad ambiental.

Dadas entonces las anteriores consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado mediante Resolución No. 0470 de junio 05 de 2023, en contra de **LA SOCIEDAD INVERSANO S.A.S. – ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO DUBAI IN – EDS RIO LA MAGDALENA, IDENTIFICADA CON NIT. 901526860-4 Y SOCIEDAD INVERSIONES & COMERCIALIZADORA SANDOVAL OROZCO S. EN C., IDENTIFICADA CON NIT 900.926.396-0**,

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 977 DE 2024

“POR EL CUAL SE APERTURA LA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 0470 DE 2023, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INVERSANO S.A.S. - ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO DUBAI INN – EDS RIO LA MAGDALENA, IDENTIFICADA CON NIT. 901526860-4 Y SOCIEDAD INVERSIONES & COMERCIALIZADORA SANDOVAL OROZCO S. EN C., IDENTIFICADA CON NIT 900.926.396-0, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

por un término de treinta (30) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en el correspondiente concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

SEGUNDO: INCORPORAR COMO PRUEBAS dentro de la actuación sancionatoria ambiental que nos ocupa, y conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo (*conducencia, pertinencia, necesidad*) las siguientes:

Informe Técnico No. 0307 del 31 de mayo de 2023, mediante el cual se evidencia la presunta afectación a los recursos naturales y a la salud humana, por la disposición de material RCD para relleno; así mismo, por vertimiento líquido objeto de inspección técnica. En idéntico sentido, se cuenta con los argumentos jurídico-técnicos consignados en el la Resolución 0470-2023 y el Auto 0621-2023

TERCERO: NOTIFICAR en debida forma a la sociedad **INVERSANO S.A.S. – ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO DUBAI IN – EDS RIO LA MAGDALENA, IDENTIFICADA CON NIT. 901526860-4 Y SOCIEDAD INVERSIONES & COMERCIALIZADORA SANDOVAL OROZCO S. EN C., IDENTIFICADA CON NIT 900.926.396-0**, a través de su representante legal debidamente constituido, o a quien hiciere sus veces al momento de la notificación del presente proveído, del contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55, 56 y numeral 1º del artículo 67 de la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, la respectiva notificación se surtirá electrónicamente al correo: inversano2@gmail.com – madinorozcoardila@yahoo.es y/o al que se autorice para ello, y/o a la dirección: calle 4 No. 16-44 en Malambo-Atlántico.

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 977 DE 2024

“POR EL CUAL SE APERTURA LA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 0470 DE 2023, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INVERSANO S.A.S. - ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO DUBAI INN – EDS RIO LA MAGDALENA, IDENTIFICADA CON NIT. 901526860-4 Y SOCIEDAD INVERSIONES & COMERCIALIZADORA SANDOVAL OROZCO S. EN C., IDENTIFICADA CON NIT 900.926.396-0, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

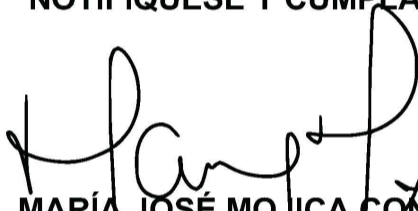
CUARTO: El Expediente No 0805-013, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Corporación de conformidad con inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Contra lo dispuesto en el presente acto administrativo NO procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en Barranquilla a los

27 SEP 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA JOSÉ MOJICA CONDE
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL (E)

Exp:0805-013

Proyectó: Alvaro J. Camargo Morales- Contratista SGA.-

Revisó y Supervisó: Yolanda Sagbini - Profesional Especializado SGA.-